

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas.....	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1 de julio).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La invencible resistencia opuesta por los particulares al cumplimiento de las obligaciones que les imponía la ley llamada de Subsistencias para facilitar la formación de una estadística exacta de artículos de primera necesidad, obligó al Gobierno a la publicación del Real decreto de 7 de Marzo último, en el que se establecieron severas sanciones para toda infracción de sus normas y mandatos; pero como las circunstancias han variado en la actualidad de manera notoria, ya que el abastecimiento nacional se va normalizando por mejora de la producción y de los transportes, y como por otra parte se ha logrado en mucho el efecto perseguido con el citado Real decreto, por que las declaraciones presentadas desde su fecha han sido numerosas, parece oportuno, atemperándose a las expuestas realidades, suavizar, así las obligaciones que para los particulares se establecieron, como las responsabilidades con que su quebrantamiento fué sancionado.

Para ello se ha creído el medio más adecuado, ya que ni obliga a relectar nuevos preceptos ni se prescinde de un recurso de Gobierno que puede volver a ser en un momento dado de necesidad imprescindible, suspender por tiempo indefinido la aplicación del citado Real decreto, restituyendo toda su vigencia al de 21 de diciembre de 1897, con cuyo exacto cumplimiento por parte de todos, logrará la Administración realizar los fines que en materia de tan alto interés público le sean peculiares e inexcusables.

A la vez el periodo de tránsito de uno a otro régimen se aprovechará, mediante una revisión administrativa de todos los procedimientos sometidos hoy al conocimiento de los Tribunales de Justicia, para declarar definitivamente extinguidos aquellos en que se acredite que tuvieron origen, más que en verdadero acto de punible acaparamiento, en desconocimiento, olvido o incumplimiento de normas rituarías, cuya verdadera importancia no fué por todos acertadamente apreciada.

De modo análogo se procederá en aquellos recursos interpuestos ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas impuestas por las Autoridades gubernativas, cuando se trate de hechos que dieren motivo para conocer de ellos las Juntas administrativas o los Tribunales ordinarios.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de junio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Real decreto quedará en suspenso por tiempo indefinido, en toda España, la aplicación de los artículos 1.^o al 16, todos inclusive, del Real decreto de 7 de marzo del año de la fecha, reintegrándose a pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones y procedimientos que se estatuyen en el de 21 de diciembre de 1917.

Artículo 2.^o Todos los procedimientos judiciales iniciados o en curso con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de septiembre de 1904, por razón de actos de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, quedarán desde luego terminados; debiendo los Juzgados y Tribunales en que radiquen devolver los expedientes respectivos a los Delegados de Hacienda de quienes los recibieron.

Artículo 3.^o Recibidos dichos expedientes en las Delegaciones de Hacienda, volverán a someterse al conocimiento de las Juntas administrativas que en ellos hubieren entendido, las cuales procederán a su revisión acomodándose a las siguientes normas:

a) Cuando de los hechos que consten en el expediente se deduzca que el particular a quien afecta no cometió otra falta que la de haber omitido la presentación en tiempo y forma de las relaciones de existencias, con arreglo al Real decreto de 7 de marzo, y conste que las tenía hechas de acuerdo con el de 21 de diciembre de 1917, se declarará terminado el expediente con absolución del inculcado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional.

b) En todos los demás casos, las Juntas administrativas, teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, dictarán los fallos que juzguen procedentes, exigiendo las responsabilidades e imponiendo las multas que en su articulado se previenen.

Artículo 4.º Los expedientes actualmente en trámite serán sometidos en su día a las competentes Juntas administrativas, que conocerán de ellos con sujeción a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 5.º Quedarán en suspenso hasta que se conozca la resolución que hubieran adoptado las Juntas administrativas o en su caso los Tribunales ordinarios, los recursos formulados ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas gubernativas impuestas a propuesta de los Inspectores Delegados si del expediente instruido resulta que dichas multas se impusieron por la misma infracción contra el Real decreto de 7 de marzo de 1917, que dió motivo para que del asunto conocieran los organismos de referencia. A tal fin se devolverán por el referido Departamento ministerial, a las respectivas provincias, todos los recursos en trámite con objeto de que los Gobernadores civiles acompañen a cada uno de ellos copia del acuerdo que sobre el particular hubiesen dictado las Juntas y Tribunales en cuestión. En aquellos casos en que las Juntas administrativas de Hacienda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real decreto, hubieran declarado terminado el expediente instruido con absolución del inculcado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional, serán asimismo los interesados declarados exentos de responsabilidad con respecto a las multas gubernativas que les hubiesen sido impuestas por análoga supuesta infracción del tan repetido Real decreto de 7 de marzo último.

Artículo 6.º Podrán los interesados que así lo deseen solicitar la condonación de las multas gubernativas que les hubiesen sido impuestas, la cual les será concedida por el Ministerio de Abastecimientos si entiende que así procede, con la condición de que el inculcado renuncie expresamente la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contenciosa-administrativa, contra el acuerdo que impuso la multa y dejándose siempre a salvo los derechos del denunciante y del Inspector, que no podrán comprenderse en dicha condonación.

Dado en Palacio a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NUM. 111

Ilmo. Sr.: La Real orden de 1.º de febrero último, con su aclaración de 23 del propio mes, dictada por este Ministerio a propuesta del Comité Oficial Algodonero, le autoriza para que pueda conceder subsidio a los obreros de las fábricas sujetas a su acción que hubiesen suspendido los trabajos totalmente o por secciones en la misma fábrica,

ca, con arreglo a las condiciones que se previenen en la expresada disposición, entendiéndose concedido este régimen con carácter accidental por razón de la crisis del trabajo producida por la suspensión de las operaciones en todos los mercados, generadora a su vez de la paralización de las manufacturas.

La situación de la industria textil algodонера se ha modificado sensiblemente, hasta el punto de que, según resulta de los datos estadísticos obrantes en el Comité, en la actualidad la proporción de las fábricas que se hallan paradas totalmente no excede del 7 por 100, tanto por ciento que no es mayor del en que ordinariamente se hallan las fábricas que tienen suspendido el trabajo por causas de carácter puramente particular; por otra parte, el Real decreto de 18 de marzo del corriente año, al establecer con carácter general el seguro por paro forzoso, dispone que las indemnizaciones por tal razón no pueden hacerse efectivas por más tiempo de noventa días, precepto éste que por haber sido dictado con carácter general no puede sancionar la excepción que de hecho resulta a favor de las industrias textiles algodoneiras.

Tal estado de cosas no puede perdurar indefinidamente ya que sobre constituir un privilegio a favor de determinados oficios y manufacturas que por tener esta naturaleza, a la larga revestiría la odiosidad anexa a toda clase de desigualdades; las mismas Sociedades obreras al solicitarles fuera otorgado este subsidio manifestaron debía tener carácter de interinidad y consideraban suficiente que la concesión tuviera efectividad durante un plazo de tres semanas.

Para disminuir en lo posible los trastornos que ocasionaría a los interesados la supresión inmediata del subsidio por paro total, se concede para que puedan evitarlos el margen de tiempo suficiente antes de que la derogación del régimen vigente surta sus efectos.

La supresión del subsidio por paro total permite reducir la cuantía del arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y por lo tanto, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el informe emitido por el Comité Oficial Algodonero, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Derogar la Real orden de 1.º de febrero de 1919 y su aclaratoria de 23 del propio mes, que autorizan al Comité Oficial Algodonero para conceder subsidios en la cuantía máxima del 50 por 100 de los salarios medios corrientes a los obreros de las fábricas textiles de algodón que hubiesen suspendido los trabajos totalmente o por secciones en la misma fábrica, aunque las restantes secciones se hallen en pleno trabajo.

Segundo. Que la supresión del subsidio a que se refiere el apartado anterior no surta efectos hasta pasados dos semanas completas a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Tercero. Que desde el día 1.º de julio próximo quede reducido a 0,25 pesetas por kilogramo de peso neto el arbitrio tipo establecido por Real orden de 31 de mayo de 1918 sobre la importación de algodón americano, reduciéndose en igual proporción el que corresponde a las distintas clases que se mencionan en la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1919.—Maestre.

Señores Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con el fin de cumplimentar lo ordenado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en telegrama circular fecha 27 de junio último, referente a la vacunación y revacunación obligatoria, se advierte a los señores alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, se haga cumplir en todas sus partes la R. O. inserta en el BOLETIN OFICIAL del 19 de marzo último, número 34, referente a dicha vacunación.

Santander, 1.º de julio de 1919.

El gobernador,
Platón Páramo Sánchez.

EXPROPIACIONES

Rectificada por el señor alcalde de Castro-Urdiales la relación que comprende a don Ecequiel Sierra, como propietario de una parcela de monte que en aquel término municipal es necesario ocupar temporalmente con objeto de extraer piedra con destino a las obras de mejora del puerto de Castro-Urdiales, de orden del señor Gobernador civil se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que dicho interesado presente sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de la mencionada parcela en la referida Alcaldía, como determina el artículo 24 del reglamento dictado para la aplicación de la indicada ley.

Santander, 30 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de La Requejada a la estación de Torrelavega, kilómetros 1, 2, 5 y 6, y Zurita a Renedo, kilómetros 1 al 5, de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo, se hace necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Piélagos, Polanco y Torrelavega, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos 30 días, contados desde la fecha en que se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 28 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

No habiéndose presentado aspirantes al concursillo anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 30 de mayo último para proveer la escuela nacional de Bárago, esta Sección administrativa ha resuelto declarar desierto dicho concursillo.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo Sr.: Visto el recurso interpuesto por las Sociedades anónimas La Austriaca y La Cruz Blanca, domiciliadas en Santander, contra el acuerdo de la Diputación de Vizcaya, que aprobó el del Ayuntamiento de Bilbao estableciendo derechos diferenciales sobre la cerveza, según cual fuere la procedencia de ésta:

Resultando que las dos antes dichas Sociedades acudieron al Ministerio de Hacienda con instancia fechada el 23 de abril de 1916, exponiendo que el Ayuntamiento de Bilbao, al formar su presupuesto para el expresado año, señaló, en la tarifa para los artículos sujetos al impuesto de Consumos, un gravamen para la cerveza fabricada en la localidad de 20 pesetas por hectolitro; de 30 pesetas para la elaborada en el resto de la Península, y de 45 pesetas para la extranjera; que interpuesto recurso contra la expresada tarifa, fué desestimado por la Diputación provincial, que aprobó los derechos diferenciales establecidos, por lo que, invocando las Sociedades reclamantes las leyes de 25 de octubre de 1839 y 21 de junio de 1876 los conciertos económicos celebrados con las Provincias Vascongadas y los números 3.º y 4.º del artículo 84 de la Constitución de la Monarquía, suplicaron se declarase que los Ayuntamientos de la expresada provincia, como los de las demás de España, están obligados a gravar las especies sujetas a la contribución de consumos con igual cantidad, dentro de la que autoriza la ley, sin poder imponer derechos diferenciales por razón de la procedencia de las especies, y que el mantenimiento de los derechos diferenciales mencionados constituye una exacción ilegal.

Resultando que las Sociedades recurrentes acompañaron al escrito una certificación expedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Bilbao, que comprueba la existencia del gravamen diferencial impuesto a la cerveza, según su procedencia, y el acuerdo de la Diputación desestimando el recurso interpuesto contra las tarifas y aprobando la imposición del gravamen «como medio de protección y defensa a la industria local»:

Resultando que remitido el recurso a informe de la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya, ésta lo emitió favorable a las Sociedades recurrentes, y envió a la vez los informes que a su instancia emitieron la Diputación y el Ayuntamiento de Bilbao, manifestando la primera que los fundamentos tenidos en cuenta para establecer los derechos diferenciales sobre la cerveza «descansan en la autonomía administrativa que, en virtud de concierto celebrado con el Gobierno de la Nación, viene ejerciendo, considerándose soberana en materia tributaria»; y exponiendo el segundo los motivos de índole legal que, a su juicio, abonan el proceder de la Corporación municipal:

Resultando que el transcurso del tiempo y la lentitud con que fué tramitado el recurso antes dicho, dieron lugar a la formación por el Ayuntamiento de Bilbao de un nuevo presupuesto y a la inclusión en él del gravamen diferencial impuesto sobre la cerveza, si bien con cifras diferentes de las antes consignadas, correspondientes al presupuesto para 1917, hecho que motivó la interposición de nuevos recursos por las Sociedades La Austriaca y la Cruz Blanca, con fecha 4 de enero de 1918, sustentando iguales pretensiones, en fuerza de los mismos fundamentos aducidos en la instancia de 25 de abril de 1916:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por Real orden de 18 de mayo próximo pasado, se declaró incompetente para conocer

de los recursos mencionados, y los remitió con el expediente a esta Presidencia, para la resolución que estime oportuna:

1.º Considerando que, originando el presente expediente en los recursos interpuestos por las Sociedades anónimas La Austriaca y La Cruz Blanca, de Santander, contra el acuerdo de la Diputación de Bilbao, que desestimó la reclamación ante ella producida y aprobó la tarifa establecida en el presupuesto del Ayuntamiento de Bilbao, gravando con derechos diferenciales la cerveza, según su procedencia, debe examinarse en primer término si el mencionado acuerdo es susceptible de recurso en vía administrativa, o si, por el contrario, solamente puede ser objeto de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

2.º Considerando que para llevar a efecto la ley de 21 de junio de 1876 y el Real decreto de 28 de febrero de 1878, que establecieron un régimen especial con las Provincias Vascongadas, se dictó la Real orden de 8 de junio de 1878, por la Presidencia del Consejo de Ministros, preceptuando, entre otras cosas: Primero, que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo a creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, fueran ejecutivos si después de comunicados al Gobernador de la provincia, éste no se opusiera en el término de tercero día; y segundo, que en caso de oposición del Gobernador, se elevase el asunto a esta Presidencia:

3.º Considerado que la Real orden de 8 de marzo de 1892, dictada con vista de la de 9 de junio de 1878, vigente en la actualidad, declaró que por la escasa intervención que a los Gobernadores de las provincias y el Poder central reserva la últimamente citada soberana disposición todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponden a los Gobernadores y al Gobierno en las demás provincias, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales:

4.º Considerando que la doctrina expuesta ha sido aplicada por el Tribunal Supremo, entre otras, en el auto de 9 de diciembre de 1895 y en la sentencia de 16 de junio de 1898, en los que, además ha declarado que las atribuciones de las Diputaciones en las provincias Vascongadas acerca de la creación de arbitrios no implican la existencia a su favor de facultades discrecionales, sino regladas, pues en otro caso ello equivaldría, no ya al reconocimiento de la independencia económica de que gozan, sino al de una soberanía administrativa que podría degenerar en arbitraria, sin responsabilidades de ningún género:

5.º Considerando que por los textos legales invocados y por la aplicación de los mismos, según la jurisprudencia, resulta sin duda alguna, que el acuerdo de La Diputación de Bilbao desestimando la reclamación ante ella promovida por las Sociedades La Austriaca y la Cruz Blanca contra la tarifa comprensiva de derechos diferenciales sobre la cerveza en el presupuesto municipal de la citada villa, ha puesto término a la vía gubernativa, no siendo, por tanto, susceptible de revisión sino en la contencioso-administrativa, habida consideración, entre otros motivos, de que las facultades de la Diputación para adoptar el acuerdo de que se trata no son discrecionales, sino regladas por las leyes Municipal y Provincial y por las demás de general aplicación.

6.º Considerando que la antes citada Real orden de 8 de junio de 1878, que ha declarado en vigor la de 8 de agosto de 1891, limita la intervención de la Presidencia del Consejo de Ministros en lo relativo a los acuerdos de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas sobre creación de arbitrios al caso de oposición a ellos por el Go-

bernador de la provincia; de modo que la falta de oposición de éste equivale a un modo de asentimiento o tácita aprobación del Poder central, que obsta para que la Presidencia del Consejo de Ministros, conociendo en alzada, resuelva lo que estime procedente en orden a la creación de arbitrios para dotar los presupuestos municipales:

7.º Considerando que si, conforme a lo declarado en la Real orden de 8 de marzo de 1882, ya citada, todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponden a los Gobernadores de las provincias y al Poder central, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales, de ello es forzoso concluir que los acuerdos que adopten o resoluciones que dicten en virtud de la subrogación de facultades mencionada, han de estimarse para todos los efectos como si hubieran sido dictados por los Gobernadores civiles o por el Poder central, a quienes las Diputaciones y Comisiones provinciales sustituyen, y en tal sentido que puedan ser declarados lesivos los aludidos acuerdos o resoluciones para el efecto de su impugnación en vía contencioso-administrativa, a tenor de lo dispuesto en la ley reformada de 22 de junio de 1894:

8.º Considerando que es principio generalmente establecido en los Tratados de Comercio celebrados por España con otras naciones que los súbditos de las Altas Partes contratantes no estarán sujetas en razón de su comercio o industria, en los puertos, ciudades o lugares cualesquiera de los dos Estados respectivos a otros o mayores tributos, impuestos o contribuciones, de cualquiera denominación que sean, que los que paguen los nacionales:

9.º Considerando que, con arreglo a lo pactado en la Declaración de 12 de julio de 1892, regulando las relaciones comerciales de España y los Países Bajos, los artículos originarios de esta última nación pagarán en España e Islas adyacentes, cuando se importen directamente, los derechos especificados en la tarifa convenida; los cuales son, para la cerveza, de 12,50 pesetas por hectolitro.

10. Considerando que los vigentes Aranceles de Aduanas, revisados, según lo dispuesto en la ley de 20 de marzo de 1908, por el Real decreto de 27 de diciembre de 1911, en la partida 647 consignan que el derecho aplicable a la cerveza de las Naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el convenio con los Países Bajos, antes citado, es de 12,50 pesetas por hectolitro, de todo lo cual resulta que el acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao y el de la Diputación que lo sancionó, están en abierta oposición, no sólo con los Aranceles de Aduanas vigentes, sino también con los pactos internacionales concertados por España con otros países:

11. Considerando, finalmente, que el tantas veces citado acuerdo contradice igualmente y de un modo flagrante el mismo concierto económico que se invoca por la Diputación de Bilbao, y en el cual supuso que se halla el origen de las facultades que se atribuyó para establecer derechos diferenciales sobre los artículos de consumo, en razón a su procedencia, puesto que el concierto vigente con las provincias Vascongadas, aprobado por el Real decreto de 13 de diciembre de 1906, dispone en su artículo 15 que las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava no podrán adoptar disposición alguna tributaria en conformidad con los pactos internacionales ajustados por España con las naciones extranjeras,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, se ha servido: 1.º Declarar que la Presidencia del Consejo de Ministros es incompetente para conocer de los recursos interpuestos por las Sociedades anónimas La Austriaca y La Cruz Blanca, de Santander, y 2.º Declarar lesivos al Estado los acuer-

dos de la Diputación de Vizcaya, que aprobaron el establecimiento por el Ayuntamiento de Bilbao de un impuesto diferencial sobre la cerveza, según su procedencia, en los presupuestos municipales de 1916 y 1917, y comunicados por esta resolución, juntamente con el expediente en que ha recaído, al Fiscal del Tribunal Supremo, para que dentro del plazo señalado en el artículo 7.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, se interpongan a nombre de la Administración, ante el Tribunal competente el recurso contencioso-administrativo contra los antedichos acuerdos.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, comunicando con esta misma fecha al Fiscal del Tribunal Supremo la resolución preinserta con remisión del expediente en que ha recaído. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1919.—Maura
Señor Ministro de Hacienda.

Jefatura de Obras públicas de Santander

AGUAS

Don Juan C. Ereño desea obtener autorización para aprovechar 4.500 litros de agua por segundo derivada de los ríos Besaya y Torina y destinada a la producción de energía eléctrica (conforme se anunció en el BOLETIN OFICIAL de esta providencia del día 30 de abril último).

Las obras que se construirán para este aprovechamiento, según proyecto que el peticionario ha presentado, son las siguientes:

Una presa en derivación en el río Besaya que estará situada a uno 85 metros agua abajo del cauce de desagüe de la Central Hidroeléctrica que en Bárcena de Pié de Concha tiene la S. A. «Electra de Viesgo». Esta presa será de mampostería hidráulica y tendrá 2,00 metros de altura máxima.

Una presa en derivación en el río Torina, situada unos 100 metros agua arriba del puente de la carretera de Valladolid a Santander. Esta presa será también de mampostería hidráulica y tendrá 2,00 metros de altura máxima.

Un canal de derivación en el que pueden considerarse dos tramos: uno que comienza en la presa del río Besaya y termina en la presa del río Torina y otro que, partiendo de esta presa y desarrollándose por la ladera derecha del valle de los ríos, termina en un depósito situado junto al arroyo denominado de Quevedo. La longitud total del cauce es de 1.675,25 metros.

Una conducción forzosa de 205 metros de longitud que comienza en el citado depósito de extremidad y termina en la casa de máquinas, salvando un desnivel de 37 metros y cruzando el F. C. de Venta de Baños a Santander. La conducción está constituida por tubería de palastro de acero de 1,30 metros de diámetro interior.

Una casa de máquinas situada junto al F. C. en terreno de don Segundo González Ortiz, de Santa Olalla (Molledo) y un cauce de desagüe cubierto de 102 metros de longitud que reintegra las aguas al río Besaya en la proximidad de la presa de la Electra y Serrería de Santa Olalla.

Todas las obras están situadas en término municipal de Bárcena y Molledo y con ellas se afecta a terrenos de propiedad de los señores siguientes:

Término municipal de Bárcena.—Don Manuel Ruiz, doña Remedios (viuda Casuso), don Felipe Gutiérrez, don Gustavo González, doña Mercedes Fernández, doña Adela Portilla, don Justo García, doña Rosalía Bengochea (viuda de Sierra), don Basilio Gutiérrez, doña Luisa Portilla, don

Hilario González, doña Rosario Cuevas, don José del Val, don Modesto Cuevas y don Antonio Fernández.

Término municipal de Molledo.—Don Marcelino Fernández, don Basilio Lavid, don Ramón Díaz, don Segundo González, doña Joaquina Sáiz (viuda de Villegas), don José Toca, don José Díaz y don José Ruiz.

El peticionario solicita declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de 30 días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto de la Jefatura de O. P. el proyecto presentado por el peticionario, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 26 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Don Mariano García y Gómez solicita autorización para modificar el aprovechamiento de agua denominado «Molino de la Narda» que posee en el río Gándara, en el pueblo de Regules (término municipal de Soba) ampliando el caudal utilizado hasta 1.000 litros de agua por segundo, que destinará a la producción de energía eléctrica.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 30 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Mariano García solicita autorización para establecer líneas eléctricas de alta tensión que, partiendo del «Molino de la Narda», situado en Regules, conduzcan energía para alumbrado de los pueblos de Regules, Revilla, San Pedro y Veguilla (Ayuntamiento de Soba.)

La línea cruzará terrenos propiedad de los señores siguientes:

Pueblo de San Pedro.—Don Nicolás Pardo, don Jerónimo Gutiérrez, don Miguel Fernández, don Francisco Pardo, don Carlos Diego.

Pueblo de la Revilla.—Don Manuel Torre, don Vicente Fausto, don Francisco Marañón, don Antonio Marañón, doña Adela Martínez.

Pueblo de Veguilla.—Don Alfredo Moral, don Domingo Moral, don Pedro Fernández, don José Arnáez y don Faustino Ortiz.

El peticionario solicita que se imponga servidumbre forzosa de paso sobre estos terrenos.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio,

concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 30 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Junta provincial del Censo electoral de Santander

Designación de presidentes, adjuntos y suplentes

Para dar cumplimiento a la circular de la Junta Central del Censo, de 19 de abril de 1910 (*Gaceta* del 20), se publican a continuación las relaciones remitidas por las Juntas municipales, en que constan los nombres de los presidentes, adjuntos y suplentes que han de constituir las Mesas electorales en la elección general de diputados provinciales por los distritos de Santander, Santoña-Ramales y Torrelavega-Villacarriedo, que ha de verificarse el día 6 de julio próximo.

Santander, 30 de junio de 1919.—El presidente, Santiago de la Escalera.

Santander

Distrito 1.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Leonardo Larrea Alonso y Manuel López Mezo; suplentes, Simón Madrazo Solana y Atanasio Madrazo González.

Sección 2.ª—Adjuntos, Manuel Llano Sarabia y Leandro Labadie Brejel; suplentes, Pedro Macho Aranda y Tomás Maraña Acarregui.

Sección 3.ª—Adjuntos, Eduardo Lostal Arce y Alberto López Dóriga; suplentes, Bernardo Martínez Pérez y Victoriano Martínez Pérez.

Sección 4.ª—Adjuntos, Santiago Llorens y Ribet y José López Ochoa; suplentes, Ceferino Maestre Quevedo y Aquilino Maeda Quintanilla.

Distrito 2.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Francisco López Trevilla y José López Gómez; suplentes, Tomás Maldonado y Edesio Marrijuán Rojo.

Sección 2.ª—Adjuntos, Néstor López Dóriga y Anselmo Llama Ruiz; suplentes, José Martínez Puente y Anselmo Martínez Gómez.

Distrito 3.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Victoriano López Ortíz y Pablo López Onandía; suplentes, Luis Martínez Macho y Felipe Martínez Azcoitia.

Sección 2.ª—Adjuntos, Luis López Corrales y Luis López Zorrilla; suplentes, Nemesio Marcos Gutiérrez y Crispulo Moro Fernández.

Sección 3.ª—Adjuntos, Rafael Llama Castillo y Federico Madrazo Arce; suplentes, Aurelio Madrazo Casuso y Leandro Mantecón Agudo.

Distrito 4.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Manuel López Calzada y Rutino López y López; suplentes, Ismael Madrazo y Eloy Manzanos García.

Sección 2.ª—Adjuntos, Emilio Llama Solar y Arsenio López Fernández; suplentes, Román Mancebo Cabrero y Juventino Martín Iturri.

Sección 3.ª—Adjuntos, Julio López García y Francisco Tópez Ontañón; suplentes Ramón Manteca Pura y Gerardo Manuz Fernández.

Sección 4.ª—Adjuntos, Félix López Mendivil y Serafín Llama Solar; suplentes, Ricardo Martínez Bores y Antonio Martínez Velasco.

Sección 5.ª—Adjuntos, Heraclio Lorenzo Abad y Jesús López Díaz; suplentes, Ignacio Martín Rivero y Valentín Mariñan Denier.

Distrito 5.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Celestino Loza Gómez y Hermenegildo Llata Pelayo; suplentes, Martín Machado Núñez y Pablo M. Cantero Iñarra.

Sección 2.ª—Adjuntos, Daniel López Llama y José Llama Toraya; suplentes, Mauricio Martín Fernández y Victoriano Martínez Valle.

Sección 3.ª—Adjuntos, Donato Llata Pelayo y Gregorio López Crespo; suplentes, Julio Macías Alonso y Ramón Martínez Pérez.

Distrito 6.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Domingo Lastra Casado y Carlos Lizarralde Aramburo; suplentes, José Martínez S. Vega y Gil Margañón Rodríguez.

Sección 2.ª—Adjuntos, Leocadio Llama Villa y Octaviano López García; suplentes, Serapio Manuel Rey y Telesforo Mariñas López.

Sección 3.ª—Adjuntos, Julio Llamas Bustamante y Leonardo Larrea Cacedo; suplentes, Silverio Machín Portilla y Lino Mancisidor Uriarte.

Sección 4.ª—Adjuntos, Manuel López Acarregui y Anastasio Leiva Villalba; suplentes, Antonio Menchaca Hermosa y Cayetano Movellán Movellán.

Distrito 7.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Vicente Luesma Gracia y Felipe López Frías; suplentes, Joaquín Machín González y Claudio Madrazo Espinosa.

Sección 2.ª—Adjuntos, Felipe López Fernández y Tomás López Santa María; suplentes, Joaquín Madrazo Espinosa y Agustín Macías Hervás.

Sección 3.ª—Adjuntos, Pedro Luque Ramírez y Andrés López Monar; suplentes, Nicasio Manzanos Ortiz y Alberto Marigómez Martín.

Distrito 8.º

Sección 1.ª—Adjuntos, Juan Lavín Solana y Braulio Landaluce Irazabala; suplentes, Fermín Llata San Miguel y Eugenio Martínez Gómez.

Sección 2.ª—Adjuntos, Alfredo López Herrera y Andrés Lastra Presmanes; suplentes, José Martínez Liaño y Francisco Llata Fuente.

Sección 3.ª—Adjuntos, Joaquín Liaño García y Enrique Lara Puente; suplentes, José Martínez Diego y Domingo Martín Soto.

Sección 4.ª—Adjuntos, Víctor López Martín y Jacinto Lanza y Lanza; suplentes, Alejandro Martín Ganzo y Esteban Martínez Soto.

Sección 5.ª—Adjuntos, Cecilio Lanza Lastra y Manuel Irusta Ruiz; suplentes, Justo Maliaño Ricalde y Aureliano Manrique.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta pública en carruaje entre la Oficina del Ramo de San Vicente de la Barquera y su estación férrea, bajo el tipo de 730 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se haya de manifiesto en esta Principa y en la Oficina de San Vicente de la Barquera, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del Reglamento para el Régimen y servicio del Ramo de Correos y demás modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en esta Administración principal y en la de San Vicente de la Barquera el día 9 del próximo mes de agosto, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Correos de Santander, el día catorce del mismo, a las once horas. Al acto de la subasta deberán concurrir los postores personalmente o representados por poder especial o por persona provista de debida autorización que halla sido visada por el administrador del punto donde el licitador reside.

Santander, 28 de junio de 1919.—El administrador principal, Victor Moreno. 413-400

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, se obliga a desempeñar la conducción del correo en carruaje entre la Oficina del Ramo de San Vicente de la Barquera y su estación férrea por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego de condiciones aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 150 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Enrique Alonso Iglesias, juez municipal del distrito del Este de Santander, en funciones de juez de 1.ª instancia del mismo distrito y ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de don Manuel San Martín Aparicio, de sesenta y ocho años, natural de Peña Castillo, hijo de Antonio y Manuela, canónigo que fué de la Catedral de León, que se ignora si testó, para que dentro del término de treinta días se presenten a este Juzgado con los documentos necesarios justificativos del carácter de herederos con que se personen.

Así está acordado en diligencias de declaración de herederos, instadas por don Francisco San Martín Aparicio, el cual pide a la vez se le admita la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, manifestando ser heredero como hermano del finado, y que los otros herederos lo son doña Flora, don Antonio, don José y don Santos de la Torre San Martín, como hijos y representantes de su madre doña Mercedes, hermana del finado.

Santander, treinta de junio de mil novecientos diez y nueve.—El juez instructor, Enrique Alonso.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don José López Soro, juez de primera instancia e instrucción del partido de Santoña.

Hago saber: Que el día treinta de julio próximo, a las doce, tendrá lugar en este Juzgado la segunda subasta de las fincas que se describirán con su tasación embargadas al procesado Alfredo Teja Movellán, en sumario número veinticuatro del año mil novecientos diecisiete, por lesiones, con las prevenciones que también se expresarán.

Fincas

1.ª En el pueblo de San Salvador, de este partido, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, una casa al sitio de la Gándara, compuesta de suelo y Tejado; linda: por los cuatro vientos, con terreno propio, tasada en dos mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

2.ª En dicho pueblo, sitio de Calleja Oscura, un terreno erial, de veintinueve carros, o sean treinta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda: Norte, Francisco Solana y Julián Quintanilla; Sur, Este y Oeste, carretera vecinal; tasada en cuatrocientas treinta y cinco pesetas.

3.ª En el mismo pueblo, sitio de la Sierra, otro terreno erial, de treinta carros o cincuenta y tres áreas cuarenta centiáreas; linda: por el Sur, Alfredo Teja; Este, Mauricio Pérez, y demás vientos, terreno común; tasada en trescientas pesetas.

4.ª En repetido pueblo, sitio del Cueto de la Cantera, otro terreno erial, de ocho carros, igual a catorce áreas veinté centiáreas; que linda: Norte y Oeste, terreno común; Sur, herederos de Bernardino Oria, y Este, Mauricio Lorenzo Pérez, tasada en ciento sesenta pesetas.

5.ª En expresado pueblo, sitio del Espino, otro terreno erial, de treinta y dos carros, igual a ciento cincuenta y seis áreas; linda: por los cuatro vientos, con terreno comunal; valorada en cuatrocientas ochenta pesetas.

Advertencias

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de los bienes.

3.ª La presente es segunda subasta por no haberse presentado postor alguno a la primera, y, por tanto, los bienes se sacan de nuevo a pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

4.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Santoña, a veinte de junio de mil novecientos diecinueve.—El juez, José López.—El secretario, licenciado Julio Ruiz. 402-399

Serapio Castillo Cuesta, hijo de Sebastián y Matilde, natural de Isla, Santoña, de estado soltero profesión mariner o domiciliado últimamente en Isla, Santoña, procesado por deserción de buque mercante, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor de esta Comandancia de Marina, capitán de Infantería Marina don Marcelino Ramos Lopez, con objeto de notificarle de los beneficios que concede la ley de Amnistía de 8 de mayo último.

Vigo, 23 de junio de 1919.—Marcelino Ramos.

411-400

Jerónimo Jesús Sánchez Gascón, hijo de Eduardo y de Rafaela, natural de San Vicente de la Barquera, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Santander, Juzgado de primera instancia de San Vicente de la

Barquera, de veintidós años de edad, su estado soltero, su estatura un metro seiscientos treinta y siete milímetros, sus señas son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, señas particulares una cicatriz en el cuello; procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el termino de treinta días ante el teniente juez instructor del Regimiento de Infantería Melilla, número cincuenta y nueve, don Casiano García Herrero, que reside en el Cuartel de Santiago, de esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será considerado rebelde.

Melilla, 23 de junio de 1919.—El teniente juez, Casiano García. 414-400.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

NEGOCIADO DE HIGIENE

Teniendo en cuenta las apremiantes circunstancias en que la rescisión del contrato del servicio de limpiezas puso a este Ayuntamiento, éste, en sesión de 20 de junio, nombró el siguiente personal para cubrir aquel servicio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en consonancia con el artículo 68 de ley Electoral.

Barrenderos

Liborio Torre, Rafael García, Julio Flores, Mariano López, Ramiro Piñero, Enrique Ortiz, Rafael Barbado, Francisco Lanza, Nicanor Carrasco, Eloy Cumbrados, Francisco Lastra, Baldomero Palacios, José S. Ceferino, José Oria, Ceferino Castillo, José Zapatero, Fernando Moyano, Gregorio Carrasco, Casimiro Sánchez, Simón Alcalde, Joaquín García, Dámaso Beitia, Mateo Campo, Pedro Fernández, Antonio del Río, Antonio Gutiérrez, Agustín Cabrero, Gregorio Pablo, Paulino Liaño, José Campo, Joaquín Sobaler, Sinfiriano Balbás, Pedro J. Miguel, Antonio Falagán, José Pando, Justo Gorostiza, Braulio Varón, Francisco San Emeterio, Feliciano San Miguel, Servilio Cuesta, Ricardo Alvarría, Antonio Lanza, Amado Beitia, Gumersindo Miguel, Vicente Bravo, Domingo Oliveros, Francisco Sáez, Francisco Helguera, José Antonio Oria, José del Río.

Carreros

Eduardo Carreras, Eduardo Ibarra, Bonifacio González, Pablo Rodríguez.

Mozo de cuadra

Ramón Castaños.

Jefe de parque

Ramón Viar.

Jefe del servicio

Manuel Griñón.

Santander, 26 de junio de 1919.—El alcalde, Eduardo Pereda.

Ayuntamiento de Los Tojos

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto del año actual se halla terminado y expuesto al público en la sala de sesiones, por el plazo de ocho días, para general conocimiento y demás efectos.

Los Tojos, 18 de junio de 1919.—El alcalde interino, Feliciano Balbás.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de La Busta se hallan depositadas, por haberlas encontrado abandonadas y haciendo daños, las caballerías siguientes:

Una yegua, como de seis a siete años de edad, color negro; un poco calzada de las patas y tiene en el cuarto trasero derecho una M.

Un potro, de dos o tres meses, hijo de la anterior yegua.

Una potra, como de dos años, negra y con las letras R. A. en el cuarto trasero derecho.

Lo que se hace público por medio del presente, para que el se crea ser su dueño, comparezca en esta Alcaldía en el plazo de quince días a recogerlas, pues pasado dicho plazo se procederá a su venta en pública subasta.

Alfoz de Lloredo, 27 de junio de 1919.—El alcalde, Lorenzo de la Guerra.

Ayuntamiento de Piélagos

Los repartimientos de consumos y déficit del presupuesto de este término para el año corriente de 1919-20, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Piélagos, 21 de junio de 1919.—El alcalde, Bernardo Mirones.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

El padrón de cédulas personales y el de personas jurídicas se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Municipio, a los efectos de reclamación.

San Roque de Riomiera, 16 de junio de 1919.—El alcalde, P. O., C. Peral.

Ayuntamiento de Corvera de Pas

Confeccionado el recuento de ganadería para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, a los efectos de reclamación.

Corvera de Pas, 24 de junio de 1919.—El alcalde José Ibáñez G.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía del Ferrocarril minero Castro-Alén

Desde el día 1.º de julio próximo se pagará en los Bancos de Bilbao y del Comercio y en las oficinas de esta Compañía el cupón de interés fijo de las acciones especiales, vencimiento julio 1.º de 1919, importando DIEZ PESETAS por cupón, pero deduciendo en cada uno pesetas 1,10 por impuesto de Utilidades.

Castro Urdiales, junio 27 de 1919.—El presidente del Consejo de Administración, Celestino de la Lama.